



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
AUTO REQUIERE

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00552-00
DEMANDANTE	Nación Ministerio de Interior
DEMANDADO	Municipio de Tuchín

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el día 12 de diciembre de 2019 se realizó audiencia inicial, la cual fue suspendida en la etapa de conciliación en atención a la manifestación realizada por las partes sobre su intención de conciliar, quedando éstas en la obligación de aportar el acuerdo de conciliación por escrito dentro de un término prudencial. Señalándose igualmente que en caso de no aportar dicho acuerdo se les requeriría por auto en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que no ha sido allegado el acta de conciliación de la parte demandada, como tampoco acuerdo de conciliación suscrito por las partes, se requerirá a éstas a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia aporten acuerdo de conciliación, indicándoseles que en caso que no sea allegado en dicho término se fijará fecha para celebrar continuación de audiencia inicial. Igualmente, se les pone de presente que no podrán concurrir a dicha diligencia aduciendo nuevamente que tienen intención de conciliar para así suspender la audiencia, por cuanto ello se tornaría dilatorio del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a las partes para que aporten el acuerdo de conciliación suscrito entre éstas, para lo anterior se les concede el término de tres (3) días. Indicándoseles que en caso que no sea allegado el acuerdo de conciliación en dicho término se fijará fecha para celebrar continuación de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00367-00
Demandante:	Álvaro Manuel Arrieta Caraballo
Demandado:	UGPP

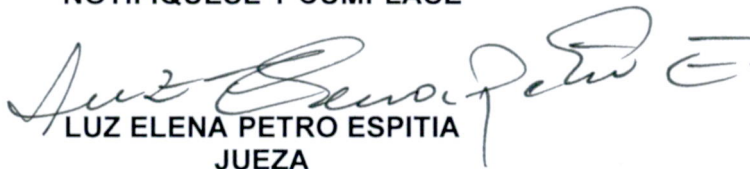
Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2016-00418
Demandante (s):	Electricaribe S.A ESP
Demandado (s):	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2019, en la etapa de saneamiento se vinculó a la Fiduciaria BBVA S.A en calidad de litisconsorte facultativo y se indicó que tomaba el proceso en el estado en que se encuentre, por lo que se continuó con el trámite de la misma, llegada la etapa de pruebas, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara certificación de pago correspondiente a la sanción impuesta mediante Resolución SSPD, para lo que se concedió el término de 10 días. Posteriormente, el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia referida allegó la prueba solicitada, por lo que mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020 se corrió traslado de la prueba documental recaudada, por el termino de 3 días. Sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora, respecto de la forma en que se hizo la vinculación de la entidad fiduciaria, se advierte que el Despacho incurrió en un error cuando señalo que lo hacía en calidad de litisconsorte facultativo y no como litisconsorte cuasinecesario, ya que como se indicó en la aludida diligencia para resolver el asunto de fondo no es obligatoria la comparecencia de la fiduciaria pues las pretensiones principales de la demanda no están dirigidas contra ella y su vinculación se hizo como consecuencia de la existencia de una pretensión subsidiaria, es decir no es indispensable su presencia dentro del litigio, amén que dentro de la misma acta se dispuso que estos actuarían en la etapa procesal en la que se encontrase el proceso tal como corresponde para los litisconsortes cuasinecesarios según el artículo 62 del CGP. En consecuencia, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019 en el sentido de vincular a la Fiduciaria BBVA S.A en calidad de **litisconsorcio cuasinecesario** al presente proceso.

Hecha dicha salvedad, observa el Despacho que a folio 188 obra en medio magnético contestación de la entidad fiduciaria vinculada mediante la cual propone excepciones previas y de mérito. Ahora, de conformidad con lo expresado previamente y acorde a la etapa procesal del presente proceso se decidirá sobre el estudio de las excepciones de mérito propuestas en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, en lo que atañe a la prueba allegada y dada en traslado, advierte el Despacho que como no existen más pruebas que practicar, ésta Unidad Judicial una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá cerrar el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo

tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos que se encuentran al despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, en el sentido de vincular a la FIDUCIARIA BBVA en calidad de litisconsorcio cuasinecesario al presente proceso, el cual quedara así:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la FIDUCIARIA BBVA. S.A como litisconsorcio cuasinecesario, a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los presentes procesos, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **HENRY LIZARAZO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.492.855 y portador de la T.P. No. 71.816 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad fiduciaria BBVA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Porcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ PORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2016 00414 00
DEMANDANTE	Electricaribe S.A
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial celebrada el día 24 de octubre de 2019, en la etapa de saneamiento se vinculó a la Fiduciaria BBVA S.A en calidad de litisconsorte facultativo y se indicó que tomaba el proceso en el estado en que se encuentre, por lo que se continuó con el trámite de la misma, llegada la etapa de pruebas, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara certificación de pago correspondiente a la sanción impuesta mediante Resolución SSPD 20158200224895, para lo que se concedió el término de 10 días, Indicándose que no se llevaría a cabo fecha para audiencia de pruebas, sino que una vez vencido el término concedido para allegar la prueba, esta se daría en traslado por auto y por ese mismo medio se ordenaría que se presentasen los alegatos de conclusión.

Ahora, respecto de la forma en que se hizo la vinculación de la entidad fiduciaria, se advierte que el Despacho incurrió en un error cuando señaló que lo hacía en calidad de litisconsorte facultativo y no como litisconsorte cuasinecesario, ya que como se indicó en la aludida diligencia para resolver el asunto de fondo no es obligatoria la comparecencia de la fiduciaria pues las pretensiones principales de la demanda no están dirigidas contra ella y su vinculación se hizo como consecuencia de la existencia de una pretensión subsidiaria, es decir no es indispensable su presencia dentro del litigio, amén que dentro de la misma acta se dispuso que estos actuarían en la etapa procesal en la que se encontrase el proceso tal como corresponde para los litisconsortes cuasinecesarios según el artículo 62 del CGP. En consecuencia, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019 en el sentido de vincular a la Fiduciaria BBVA S.A en calidad de **litisconsorcio cuasinecesario** al presente proceso.

Hecha dicha salvedad, observa el Despacho a folios 164 a 185 contestación de la entidad fiduciaria vinculada mediante la cual propone excepciones previas y de mérito. Ahora, de conformidad con lo expresado previamente y acorde a la etapa procesal del presente proceso se decidirá sobre el estudio de las excepciones de mérito propuestas en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, en lo que atañe a la prueba solicitada en la mencionada audiencia advierte el Despacho que no ha sido allegada tal prueba, así mismo que la apoderada de la parte demandante no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, por lo que esta Unidad Judicial una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá cerrar el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará

sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos que se encuentran al despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019, en el sentido de vincular a la FIDUCIARIA BBVA en calidad de litisconsorcio cuasinecesario al presente proceso, el cual quedara así:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la FIDUCIARIA BBVA. S.A como litisconsorcio cuasinecesario, a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los presentes procesos, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

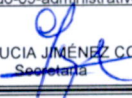
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **HENRY LIZARAZO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.492.855 y portador de la T.P. No. 71.816 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad fiduciaria BBVA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00032-00
Demandante (s)	GILMA ESTHER MENDOZA RUIZ
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Gilma Esther Mendoza Ruiz, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo

permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de agotamiento de vía gubernativa de fecha 25 de Abril de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.025.314** y portador de la T.P. No. **96.071** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA REPROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018 00175
Demandante:	Rosmery del Carmen Ojeda Galvis
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social

Vista la nota secretarial que antecede, informando la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante radicó memorial obrante a folio 143 y 144 del expediente solicitando se re programe la continuación de audiencia inicial fijada para el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 P.M), con fundamento en que su apoderada por problemas de salud estará por fuera de la ciudad desde el día 20 de febrero de la presente anualidad para realizarse una serie de exámenes médicos, siendo muy probable que no pueda asistir a la fecha señalada para la continuación de la audiencia inicial. Para lo anterior, aportó copia de la compra de un tiquete a nombre de la demandante.

Ahora, el artículo 180 del CPACA regula sobre los intervinientes a dicha diligencia, señalando que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se tiene que no es obligatoria la comparecencia de las partes a la audiencia inicial, pues la norma en mención indica que sólo deberán concurrir los apoderados de manera obligatoria. En consecuencia, la razón que esboza el apoderado de la parte demandante para solicitar el aplazamiento no resulta suficiente para acceder a lo pretendido. Por tal razón el despacho negará la solicitud realizada en ese sentido, dado que acceder a ella iría en contra del principio de celeridad que debe orientar todas las actuaciones judiciales. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de reprogramar la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ OORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00291
DEMANDANTE	Ronal David González Vergara
DEMANDADO	Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se fijó el día 18 de febrero de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial las partes asistieron a dicha diligencia, no obstante, por problemas de electricidad en las instalaciones no fue posible realizar la aludida audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramarse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00092-00
DEMANDANTE	Idalides Aguirrez Pérez y otros
DEMANDADO	Ese Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, se fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas para el día 24 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M). Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que incurrió en un yerro dado que previamente se había programado continuación de audiencia de pruebas en el proceso con radicado 2018-00750 para el mismo día a las nueve de la mañana (09:00 A.M), razón por la cual se procederá a reprogramar audiencia de pruebas.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00028-00
Demandante (s)	Julio César Rojas Martínez
Demandado (s)	Municipio de Caucasia- E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con numeral 4 del artículo 166 del CPACA "(...) Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, se debe aportar la prueba de su existencia y representación legal (...)", en la demanda el apoderado no aporta el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, como quiera que esta entidad no es creada por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, una copia del acto que la creó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

- Se **INADMITE** la presente demanda.
- Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
- Reconózcase personería para actuar del abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla identificado con CC 78.707.909 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional N° 287.651 del C.S de la J. como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> el día 20/02/2020, a las 08:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00033-00
Demandante (s)	LUIS MIGUEL MEDRANO FERIA Y OTROS
Demandado (s)	LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS(INVIAS)

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por los señores; Luis Miguel Medrano Feria, Norley del Carmen Polo Cordero, Diana Margarita Medrano Polo, Beatriz Elena Medrano Polo, Luis Angel Medrano Polo, Luis Miguel Medrano Polo, Felipe Santiago Polo Brango, Isabel Cordero de Polo, Margarita Feria Quiroz, Martha Cristina Medrano Feria, José Domingo Polo Cordero, Luis Antonio Polo Cordero, Ever Manuel Hoyos Care y Cesar Rafael Hoyos Suarez contra la Nación –Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Victoriano Apolinar Sierra Nerio identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.711.249 y portador de la T.P. de abogado No. 62.388 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE INCIDENTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00486-00
ACCIONANTE (S):	Iván Manuel Álvarez Martínez
ACCIONADO (S):	Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Iván Manuel Álvarez Martínez en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Por indicar que se desconoce el fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial de fecha 23 de enero del 2020, en el que se amparó el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El día 11 de febrero del 2020 el accionante a través de su apoderado Gustavo Garnica Angarita presentó memorial de incidente de desacato en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, alegando el incumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial en providencia de fecha 23 de enero de 2020: sin embargo, previo a dar apertura al presente incidente de desacato el despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que informará a esta Judicatura si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela de fecha 23 de enero del 2020, por lo cual se le concedió el termino de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin que hasta la fecha la Secretaría de Educación Departamental se haya pronunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 23 de enero de 2020, en la que se amparó el derecho fundamental de petición al señor **Iván Manuel Álvarez Martínez**, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato por el medio más expedito posible a la señora **Rudis Menco Contrera** en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **Rudis Menco Contreras** en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 23 de enero de 2020. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible hacerlo a ello o en caso de haber cumplido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ BORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00351
ACCIONANTE (S):	Juan Jesús Angulo Ortega
ACCIONADO (S):	Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción de tutela promovida contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Este despacho previo a dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor Juan Jesús Angulo Ortega el día 07 de febrero de 2020 contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, mediante auto de fecha 12 de febrero del presente año requirió al Representante legal de la misma, a fin de que informará a esta judicatura si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día 09 de septiembre de 2019, para lo cual se le concedió el término de dos días. Por consiguiente, el día 17 de febrero de 2020 atendiendo el requerimiento hecho, a través de correo electrónico Colpensiones informa a este despacho el cumplimiento de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019 donde indica que se le dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, motivo por el cual solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, se cierre el tramite incidental y se ordene archivar el expediente.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello, y en el caso en cuestión, tiene acreditado este Despacho que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial, ya que, se evidencia que mediante oficio N° BZ – 2020_2114850- 20_2152113 Colpensiones dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, y que la misma fue comunicada a través de correo certificado con la guía de envío N° MT664101079CO; en razón de lo anterior este Despacho no encuentra razones para dar apertura de incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en ese orden dada la existencia de un hecho superado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

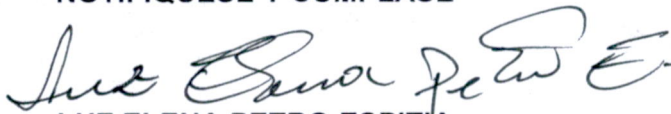
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de tutela promovido por el señor Juan Jesús Angulo Ortega en contra de Colpensiones por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito posible la anterior decisión.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE INCIDENTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00444
ACCIONANTE (S):	Mónica Cecilia Pérez Soto
ACCIONADO (S):	Nueva EPS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Mónica Cecilia Pérez Soto en representación de su hijo menor de edad Nelson Sair Polo Pérez en contra de Nueva EPS, por indicar que se desconoce el fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que se ampararon los derechos fundamentales de salud y seguridad social del menor.

ANTECEDENTES

El día 16 de enero del 2020 la accionante a través de memorial presentó incidente de desacato en contra de Nueva EPS, alegando el incumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, sin embargo previo a dar apertura al presente incidente de desacato este Despacho mediante auto de fecha 21 de enero del 2020 ordenó requerir a la entidad incidentada a fin de que informará a esta Judicatura si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, por lo cual se le concedió un termino de tres (03) días y en respuesta a ello la entidad presentó solicitud de ampliación del término concedido, indicando el nombre de la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de este fallo, la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad de Gerente Zonal del Departamento de Córdoba. Seguido a esto, el Despacho mediante auto de fecha 29 de enero del 2020 le otorgó un término de cinco (5) días para que allegara la información requerida en cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela, respuesta que a la fecha no ha sido aportada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 27 de noviembre de 2019 en la que se amparó el derecho fundamental de salud y seguridad social del menor Nelson Sair Polo Pérez representado por la señora Mónica Cecilia Pérez Soto, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato por el medio más expedito posible a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz** en su condición de Gerente Zonal del Departamental de Córdoba, o quién haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de dos (02) días.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz** en su condición de Gerente Zonal del Departamental de Córdoba, o quién haga sus veces, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 27 de noviembre de 2019. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en

desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 20/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE INCIDENTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00379
ACCIONANTE (S):	Shirley Renata Correa Belalcazar
ACCIONADO (S):	Nueva EPS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Shirley Renata Correa Belalcazar, en representación de su hijo menor de edad Juan Manuel Álvarez Correa en contra de Nueva EPS, por indicar que se desconoce el fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial de fecha 2 de octubre de 2019, en el que se ampararon los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad del menor.

ANTECEDENTES

El día 7 de febrero de 2020 la accionante a través de memorial presentó incidente de desacato en contra de Nueva EPS, alegando el incumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial en providencia de fecha 2 de octubre de 2019, pero como quiera que previo a dar apertura al presente incidente el Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que informara a esta Judicatura si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, por lo cual se le concedió el termino de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin que hasta la fecha Nueva EPS se haya pronunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 2 de octubre de 2019 en la que se amparó el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad del menor Juan Manuel Álvarez Correa representado por la señora Shirley Renata Correa Belalcazar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato por el medio más expedito posible a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz** en su condición de Gerente Zonal del Departamental de Córdoba, o quién haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz** en su condición de Gerente Zonal del Departamental de Córdoba, o quién haga sus veces, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 19 de septiembre de 2019. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

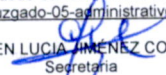
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> , el día 24/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  Secretaria				